

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Ejecutante	MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA
Ejecutado	WILMAR ARLEY GARCIA PATIÑO
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2021 00027 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 007 de 2021
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

El joven MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor WILMAR ARLEY GARCIA PATIÑO a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000=) M/L, cantidad adeudada al mes de diciembre de 2020.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos los siguientes documentos:

- Sentencia proferida por este Juzgado del 30 de abril de 2010 dentro del proceso con rad. 2009-719, se señaló como cuota el 30% de lo que compone su salario mensual y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de efectuadas las deducciones de ley.
- Acta de Conciliación celebrada 4 de mayo de 2012, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación de Consumidores de Medellín, se acordó como cuota alimentaria la suma de \$345.000 mensuales equivalente al 30% del salario.
- Sentencia del Juzgado Promiscuo de Carolina del Príncipe, del 10 de octubre de 2013, se señaló como cuota alimentaria el 25% de todo lo que constituye su salario, igual porcentaje de prestaciones sociales.
- Acta de Conciliación celebrada el 10 de noviembre de 2020, en este Juzgado dentro del proceso ejecutivo alimentario Rdo. 2019-398, en donde se acordó que el ejecutado quedaba a paz y salvo hasta el mes de noviembre de 2020 y se convino que la cuota alimentaria seguiría siendo consignada en la cuenta del ejecutante.

Se tiene que, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho envió el pasado 8 de abril al correo electrónico sanantonioebejico@gmail.com, copia digital de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago; entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes al envío del mensaje, esto fue el 12 de abril siguiente, optando el ejecutado por no pronunciarse dentro del término legal, razón por la cual corresponde definir la presente causa.

Sea oportuno precisar que la dirección electrónica del ejecutado fue conocida por el Despacho habida cuenta que éste allegó por tal medio un correo electrónico solicitando información respecto del presente proceso.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial, pues la demandante y el demandado residen en esta ciudad; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibídem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

***“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, como ya se expresó, no se propuso excepciones dentro del término legal y por ello hemos de entender el comportamiento del ejecutado como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda, así como la forma del pago de la misma, ordenándose de conformidad con la norma anterior continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

### **PRUEBAS**

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Acta de Conciliación celebrada el 10 de noviembre de 2020, en este Juzgado dentro del proceso ejecutivo alimentario Rdo. 2019-398.
- Acta de Conciliación celebrada 4 de mayo de 2012, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación de Consumidores de Medellín.
- Sentencia proferida por este Juzgado del 30 de abril de 2010 dentro del proceso con rad. 2009-719.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA, a cargo de WILMAR ARLEY GARCIA PATIÑO, conforme fue ordenado por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000=) M/L, cantidad adeudada al mes de diciembre de 2020; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

**SEGUNDO:** Liquídese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

**CUARTO:** Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, liquídense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc7a72d9bfd307235644d2a3170c89f617547633463f1e19fc8454  
f2fbffab45**

Documento generado en 06/05/2021 11:45:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**